

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 10 de julio de 2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

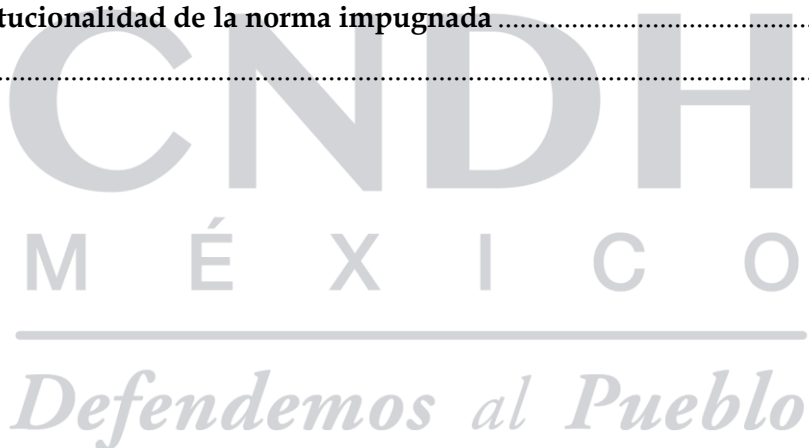
María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 83, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformado mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 09 de junio de la presente anualidad.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, con cédula profesional número 4602032, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Rodrigo Roen Acosta Oakes, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.	6
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad	10
	B. Principio de supremacía constitucional	13
	C. Derecho de acceso a la justicia y su relación con las garantías constitucionales de independencia y autonomía judicial	18
	D. Inconstitucionalidad de la norma impugnada	24
A N E X O S		43



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado de Nayarit.

B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 83, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 09 de junio de 2023, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 83.- Para ser designada como Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se necesita:

I.- a la V.- ...

VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante 90 días anteriores a la designación.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho de seguridad jurídica.
- Derecho de acceso a la justicia.
- Principio de supremacía constitucional.
- Principios de autonomía e independencia judicial.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La disposición cuya inconstitucionalidad se reclama se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el viernes 09 de junio de 2023, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 10 de junio al domingo 09 de julio del mismo año.

Sin embargo, al ser inhábil este último día para la presentación de la demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema

¹ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI³, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

³ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución con la facultad para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

Defendemos al Pueblo

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. La fracción VI del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit establece que, para ser designado como magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, la persona no debe haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante 90 días anteriores a la designación.

Dicha norma local es contraria al artículo 116, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que no podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Producto de la inobservancia directa a un precepto de rango constitucional, la disposición impugnada transgrede los derechos a la seguridad jurídica y de acceso a la justicia, así como los principios de supremacía constitucional, autonomía e independencia judicial y legalidad.

El 09 de junio de 2023 se publicó en el respectivo medio oficial de difusión el Decreto de reforma al artículo 83, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. El cambio consistió en establecer que tienen impedimento para ocupar el puesto de persona magistrada del Tribunal Superior de Justicia local quienes ocuparon *un cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante 90 días anteriores a la designación.*

En realidad, el requisito ya existía en el orden constitucional nayarita, con la diferencia de que antes no podían ejercer la magistratura quienes habían desempeñado los puestos públicos arriba mencionados, pero **durante un año previo a la designación.**

La reforma constitucional local entonces modifica sustancialmente los alcances de la limitación de acceso al referido cargo. En la exposición de motivos, así como en el dictamen legislativo emitido por la comisión competente, se expuso que la razón de fondo para reformar la Constitución estatal recaía en que ese requisito de elegibilidad *atentaba contra el principio de equidad* para aspirar al cargo de magistrado o magistrada, además de que no resultaba congruente con lo establecido en los

artículos 29⁴, 62⁵ y 109⁶ de la misma norma local, que prohíbe a los servidores públicos de alto mando, entre ellos, magistrados o jueces del Poder Judicial del

⁴ “Art. 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.”

⁵ “Art. 62.- Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Magistrado Administrativo; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.

V. No estar suspendido en sus derechos políticos;

VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada, y

VII. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa, ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.”

⁶ Art. 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;

II. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;

IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

Estado, contender en una elección, con la salvedad de haberse separado de su encargo, formal y materialmente, en el tiempo que las disposiciones constitucionales establecen como requisito, esto es, de 90 días antes de la elección.

Sin embargo, más allá de evaluar si las motivaciones del legislador para reformar la Constitución estatal son razonables o no, primero debe constatarse si ese requisito entra en el margen de la libre configuración legislativa del Congreso local. A juicio de Organismo Nacional, la respuesta solo puede ser negativa.

Lo anterior se debe a que la facultad de creación normativa a cargo de los órganos depositarios de la función legislativa tiene límites claramente identificados: los derechos humanos y los mandatos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Por ende, cuando el legislador estime pertinente reformar sus ordenamientos, primero debe ser cuidadoso en no contravenir lo dispuesto en la Norma Fundamental de la nación.

En el caso de la disposición local objeto de impugnación en la presente demanda, el Congreso de la entidad perdió de vista que la **Constitución Federal ya define con suficiente claridad y precisión cuáles son los requisitos que forzosamente deben satisfacer las personas que sean nombradas magistradas o magistrados de los tribunales superiores de justicia**. En otras palabras, la Ley Suprema prevé que no pueden ser personas magistradas quienes hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, **durante el año previo al día de la designación**.

En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección.

V. No estar suspendido en sus derechos políticos, y

VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.”

⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 11/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 52, de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.”**

Así, apartándose de un mandato expreso, el órgano reformador de la Constitución de la entidad modificó dicho impedimento, estableciendo que si bien no pueden ser magistrados quienes ocuparon los aludidos cargos públicos, basta con que se separen del puesto 90 días antes de la designación, y no un año, como lo indica explícitamente la Norma Fundamental mexicana.

Por ende, para este Organismo Autónomo es evidente que existe una transgresión constitucional que actualiza una vulneración a varios derechos humanos y a principios de relevancia constitucional.

Bajo ese panorama, con la finalidad de evidenciar la incompatibilidad con el orden constitucional en que incurre la norma controvertida, el presente concepto de invalidez se estructura de la siguiente forma: primero se abundará sobre cada uno de los derechos humanos y principios que se estiman transgredidos; enseguida, se confrontará el dispositivo jurídico en combate a la luz de ese parámetro de validez, para lo cual también será necesario adentrarnos en la evolución constitucional que ha tenido el poder judicial en México, particularmente tras las reformas de 1987 y 1994, pues solo así se podrá comprender a cabalidad el distanciamiento del precepto impugnado en relación con el sistema constitucional vigente.

A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.⁸

⁸ Véase la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

En este sentido, estos mandatos constitucionales son prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, por lo que garantizan que toda persona se encuentre protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que **el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley**, y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello se traduce en que **la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema**, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

En esa tesitura, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo tanto, las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor de creación normativa sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Sobre esa línea argumentativa, **los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano**, por lo cual, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo, sino que se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que

no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados de la norma tengan plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En otras palabras, paralelo al reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se erige la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la seguridad jurídica debe entenderse como una garantía constitucional, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico será eficaz. De tal manera que dichas salvaguardias se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, evitando con esto que las autoridades actúen de manera arbitraria.⁹

Hasta lo aquí expuesto, puede afirmarse que en observancia del derecho a la seguridad jurídica, las disposiciones jurídicas generales que se determinen en un ordenamiento legal deben provenir de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está habilitado para llevar a cabo tal función legislativa.¹⁰ Así, cuando una autoridad —incluso legislativa— carece de sustento constitucional para afectar la

⁹ Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2011, en sesión del 31 de enero de 2013, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

¹⁰ Lo anterior fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia número 226 de la Séptima Época, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."**

esfera jurídica de las personas, se instituye como una autoridad que se conduce arbitrariamente.

Así, los órganos emisores de las normas no solo deben observar que las personas tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento, sino también que **en todo su actuar se conduzcan de conformidad con los mandatos, límites y facultades que prescribe la Constitución Federal.**

En conclusión, es posible resumir los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como corolario, es pertinente resaltar que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Defendemos al Pueblo

B. Principio de supremacía constitucional

Conforme al desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia, cuando hablamos de supremacía constitucional nos referimos a la **cualidad que tiene la constitución de**

ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado¹¹.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los artículos 1º y 133 constitucionales disponen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección. Además, en dichos preceptos se consagra el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución y los referidos tratados son la Ley Suprema.

Es así que la ley suprema funda o fundamenta el orden jurídico creado, por lo que toda ley es válida mientras no controvierta el texto constitucional del que proviene. En ese sentido, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustarse a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, al tratarse de la Ley Suprema de la nación, **su contenido no puede desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal**, pues se sobrepone a las leyes federales y locales, lo que significa que esos ordenamientos guardan una subordinación natural respecto de la constitución¹².

Igualmente, los Estados deben sujetarse a los mandamientos de la constitución, considerada como constitutiva del sistema federal, aun cuando sean libres y soberanos en cuanto a su régimen interior¹³.

Asimismo, toda institución o dependencia, así como todo individuo, deben someterse a las disposiciones constitucionales, respetando sus garantías y postulados, sin que ninguna persona pueda desconocerlas¹⁴.

Sin embargo, el principio de supremacía constitucional en México ha tenido un desarrollo que exige que no se entienda únicamente como una norma *jerárquicamente* superior, a la que deben ajustarse el resto de los componentes del sistema jurídico.

¹¹ *El principio de supremacía constitucional*, p. 37, visible en el siguiente enlace: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54831/54831_2.pdf

¹² *Ibidem*, p. 39.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Idem*.

Si bien es cierto el concepto de supremacía constitucional sigue concibiéndose como aquel que identifica a la norma fundamental como la fuente productora de otras normas y como referente de contenidos normativos que forma el orden jurídico, este también debe atender al nuevo enfoque derivado de la reforma constitucional de 2011.

En ese orden de ideas, puede decirse que la Constitución mantiene una suerte de bidimensionalidad de su supremacía: la primera, unilateral, en la cual se ostenta como la única norma fundadora del Estado, que dota de sustancia al sistema jurídico y sobre la cual emerge la regularidad de las normas, y otra multilateral, que deriva de su carácter como catálogo de derechos fundamentales, y que comparte con otros documentos de carácter internacional o nacional que contengan normas de derechos humanos, puesto que éstos atienden a un carácter abstracto que no puede colmarse únicamente con lo establecido en la Constitución de un país¹⁵. A continuación se abundará sobre la dimensión multilateral y lo que esta nueva visión ha significado para la concepción del derecho en nuestro país.

La interpretación que ese Alto Tribunal Constitucional ha hecho de los artículos 1º y 133 de la Norma Fundamental, a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, ha sido contundente en el sentido de que **deben preferirse las normas de derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales** a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

El simple hecho de que el parámetro de regularidad constitucional aplicable en una entidad federativa se complemente con los derechos reconocidos en su propia Constitución, no implica por sí mismo la validez de esos derechos o contenidos complementarios porque **todos los contenidos normativos locales deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales, los cuales siempre prevalecerán por ser la Norma Suprema.**

De acuerdo con esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mencionada reforma constitucional de 2011 constituyó la mayor aportación en cuanto a la creación de un

¹⁵ Astudillo Leyva, Jesús Javier, “El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos”, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el siguiente enlace:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-nuevo-enfoque-de-supremacia-constitucional-hacia-la-supremacia-de-los-derechos-humanos>

conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional.

Bajo esa consideración, el Pleno de ese Máximo Tribunal estableció que de la literalidad de los tres párrafos del artículo 1º¹⁶ de la Norma Fundamental, se desprenden las siguientes premisas que, por su relevancia, se transcriben a continuación:

*(...) (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos -lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos. (...)*¹⁷

Es así que la Constitución General garantiza que todas las personas gozan de las prerrogativas comprendidas en el catálogo de derechos reconocidos tanto en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, al ser los derechos humanos el parámetro de validez del resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano, encuentran su origen o reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados

¹⁶ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

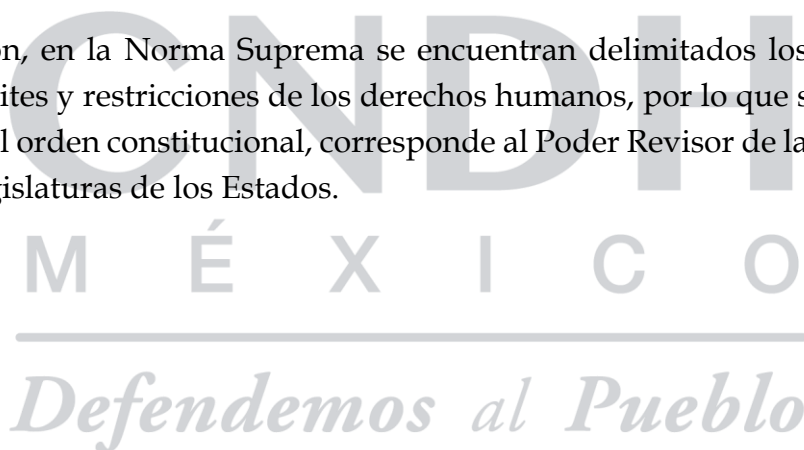
¹⁷ Sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 13 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, p. 32.

internacionales. En ese orden de ideas, se puede concluir en primer lugar que la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.¹⁸

En ese entendido, ya que la Constitución establece que todas las personas son titulares de los derechos que ella misma establece y reconoce, por cuanto hace a los derechos en los instrumentos internacionales sobre la materia, ese Tribunal Supremo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo que los derechos humanos de fuente internacional se encuentran incorporados a nuestro orden jurídico, siempre y cuando lo anterior no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional, es decir, no deben menoscabar el catálogo constitucional de derechos humanos.¹⁹

En efecto, acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integran al catálogo de derechos que funciona como el parámetro de regularidad constitucional.²⁰

En conclusión, en la Norma Suprema se encuentran delimitados los alcances, así como los límites y restricciones de los derechos humanos, por lo que su regulación, al tratarse del orden constitucional, corresponde al Poder Revisor de la Constitución y no a las legislaturas de los Estados.



¹⁸*Ibidem*, p. 48.

¹⁹*Ibidem*, p. 48 a 51.

²⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 240, del rubro: ***“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.”***;

C. Derecho de acceso a la justicia y su relación con las garantías constitucionales de independencia y autonomía judicial

El derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional ha sido entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene —dentro de los plazos y términos que fijen las leyes— **para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella**, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre esas cuestiones y, en su caso, se ejecute tal decisión.²¹

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 17²² las directrices del derecho de acceso a la justicia, en las que se destacan la prohibición de hacer justicia por sí mismo y que la justicia sea completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el territorio nacional; mientras que los diversos numerales 96 a 101 y 116, fracción III²³, contienen los principios o garantías

²¹ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124, de rubro: ***“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”*** y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 151, de rubro: ***“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”***

²² **“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...).”

²³ **“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las

constitucionales de la función jurisdiccional de los poderes judiciales federal y locales, respectivamente.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 8.1 el derecho de todas las personas a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.²⁴

Del referido parámetro se puede colegir que el marco constitucional prevé que, para el efectivo respeto y garantía del acceso a la justicia, así como de la función jurisdiccional, se debe asegurar, por un lado, la existencia de: a) **tribunales competentes, independientes e imparciales**, b) procesos gratuitos con plazos y términos fijados en las leyes, c) resoluciones prontas, completas e **imparciales**; y por el otro, que el Estado garantice: 1) **la independencia de los poderes judiciales, federal y locales**, 2) el establecimiento de la carrera judicial; 3) **el establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Ministras o Ministros, así como de Magistradas o Magistrados**; 4) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse; y 5) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación del tiempo de duración y la posibilidad de ser reelectos al término del periodo para el que fueron designados, y en su caso, alcancen la inamovilidad.

personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)."

²⁴ "Artículo 8.

1. Toda Persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)."

Además, el efectivo acceso a la justicia demanda que se debe procurar la solución de conflictos en sede judicial permitiendo que se escuche la voz de las personas y garantizar que puedan ejercer sus derechos frente a otros particulares y frente al propio Estado, constituyéndose como un principio básico de un Estado de Derecho.

Así, el derecho de acceso a la justicia supone que el Estado mexicano tiene la obligación de asegurar la existencia de **tribunales independientes e imparciales**, tal como lo prevé el párrafo séptimo del artículo 17 ²⁵ de la Norma Fundamental.

Por tanto, los principios básicos que sustentan la mencionada garantía resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de las entidades federativas, **estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales** y la plena ejecución de sus resoluciones por así establecerlo expresamente nuestra Ley Suprema.

De esta manera, tanto el derecho de acceso a la justicia, como a la función jurisdiccional requieren que en todo momento se asegure, entre otras cosas, la independencia de los Poderes Judiciales, pues solo así se logrará una justicia imparcial.

Por su importancia para el presente asunto, es necesario desarrollar el alcance del principio de independencia judicial, entendido como un presupuesto indispensable del derecho humano de acceso a la justicia, así como un elemento esencial para el funcionamiento de los poderes judiciales tanto Federal como locales.

El principio de independencia judicial radica, a su vez, en el diversos de división de poderes, según el cual el ejercicio del poder estatal se deposita en los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con el objetivo de limitar o equilibrar el poder y evitar que alguno se ubique por encima de otro y de que ninguno de ellos se deposite en uno solo.

Sobre esas bases, el principio de independencia judicial constituye una garantía para asegurar la probidad de las actuaciones judiciales mediante el sometimiento de los impartidores de justicia a la Constitución y las leyes aplicables, sin que existan

²⁵ “**Artículo 17.** (...)”

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
(...)”

injerencias de factor ajeno alguno que pudiera distorsionar su criterio estrictamente jurídico y, en consecuencia, subordinar el derecho a intereses incompatibles con el bien público²⁶.

Así, la independencia judicial tiene dos implicaciones:

- a) Independencia funcional: que se refiere a la concepción valorativa de la independencia judicial, constituyéndose como una regla básica de cualquier ordenamiento, en la cual la persona juzgadora ejerce su función sometándose a la Constitución y a las leyes.
- b) Independencia como garantía, que conlleva un conjunto de mecanismos encargados de salvaguardar y realizar ese valor²⁷.

En ese entendimiento, **la independencia judicial es inherente a la adecuada impartición de justicia**, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios constitucionales con que deben contar los poderes judiciales locales para garantizar su independencia y autonomía, conforme lo disponen los artículos 17 y 116, consistentes en:

- a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;
- b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de persona magistrada, así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad;
- c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La independencia del Poder Judicial de la Federación”, México, 2006, pág. 34, disponible en el siguiente enlace:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/57268_1_0.pdf

²⁷ *Ibidem*, pág. 39.

- d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad²⁸.

Los mencionados principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los poderes judiciales locales²⁹, aunque ellos ya encuentren consagrados en la Norma Fundamental.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema; como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona, la jueza o el juez específico. De tal manera que el objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial.³⁰

Igualmente, dicha Corte internacional ha señalado que del principio de independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: **a un adecuado proceso de nombramiento**; a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y a ser protegidas contra presiones externas.

Sobre esas bases, es factible afirmar que **las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales del derecho humano a la justicia**, razón por la que deben establecerse y salvaguardarse conforme a un doble mandato:

“(...) el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia

²⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 15/2006 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1530, de rubro: **“PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.”**

²⁹ *Idem*.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos Avalos y Otro vs. Paraguay, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 19 de agosto de 2021, párr. 86.

razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. (...)»³¹

Sin embargo, el ejercicio de esa atribución legislativa, tratándose de los poderes judiciales de las entidades federativas, se encuentra –en primera instancia– acotada a los mandatos expresamente contenidos en la Constitución General de la República. Esto es así porque el artículo 116, fracción III, de la Ley Fundamental establece un marco jurídico para los poderes judiciales locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, **a fin de garantizar la independencia de magistrados y jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia.** Asimismo, en el párrafo inicial del mismo precepto se impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre el Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca.

En esa tesitura, si bien los congresos locales gozan de libertad de configuración para el establecimiento del sistema de nombramiento y ratificación de los magistrados que integrarán los poderes judiciales en cada entidad, cierto es que se encuentran constreñidos a asegurar la independencia judicial y otras máximas constitucionales, al ser componentes que garantizan que el ejercicio de las funciones de los jueces y magistrados **se lleven a cabo con respeto y efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.**

Hasta lo aquí expuesto, es indudable el importante rol de las juezas y los jueces, magistradas y magistrados, ministras y ministros para la consolidación de la democracia y del orden constitucional, en tanto se constituyen como garantes de los derechos humanos, lo que exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales, pues, de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a aquellos derechos, así como ordenar la reparación correspondiente.³²

³¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 29/2012 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página 89, de rubro: **“AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.”**

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos Avalos y Otro vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 89.

Como corolario, debe manifestarse que tanto la garantía de acceso jurisdiccional (artículo 17 constitucional), como la garantía de independencia de los poderes judiciales locales (artículo 116, fracción III constitucional), no sólo tienen la función de proteger a los funcionarios judiciales, sino ante todo de proteger a los justiciables. Esto se debe a que ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, es derecho de toda persona tener acceso a la justicia a través de tribunales independientes; así la independencia de los poderes judiciales locales, tiene como objeto salvaguardar el acceso a la justicia, ya que la sociedad debe contar con un grupo de magistrados y jueces que hagan efectiva cotidianamente la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita³³.

D. Inconstitucionalidad de la norma impugnada

Nuestro sistema jurídico prevé los derechos fundamentales de las personas, las garantías idóneas para su tutela y efectividad, así como la estructura según la cual se divide el poder público, definiendo las funciones y atribuciones que a cada órgano del Estado le corresponden.

Bajo esa premisa esencia es que tal como se explicó en el subapartado anterior, conforme al artículo 17 de la propia Ley Fundamental que consagra el derecho a la jurisdicción, **una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial**, por lo cual, también es un mandato dirigido expresamente a los Estados en términos del diverso numeral 116, fracción III, que establece que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas.

Toda vez que el tema de la presente impugnación se relaciona estrechamente con la designación de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior del Estado de Nayarit, al estimarse que uno de los requisitos impuestos para ocuparlos contradice frontalmente lo previsto en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario explicar las modificaciones constitucionales que sobre ese tópico ha experimentado nuestra Ley Suprema y las razones que motivaron esos cambios,

³³Sentencia dictada en la controversia constitucional 4/2005 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de octubre de 2005, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, p. 133.

pues solo así se podrán comprender las implicaciones que la norma impugnada trae para la vigencia del orden constitucional.

Como primera reforma destacable para entender la evolución constitucional relativa al fortalecimiento de la independencia y autonomía de los poderes judiciales de las entidades federativas, encontramos aquella publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de marzo de 1987³⁴.

En la exposición de motivos, el Ejecutivo Federal explicó, entre otras cuestiones relevantes, que *el perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea, con tenacidad. Por ello estimó que dentro del marco de estos principios y para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico nacional, se proponía la reforma de los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que enriquecer y adaptar la garantía a la acción jurisdiccional que está establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo.*

Por la relevancia de las consideraciones desarrolladas en la iniciativa de reforma constitucional referida, a continuación se reproducen algunas de ellas:

“(…)

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.

La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

³⁴ El proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional publicada el 17 de marzo de 1987 puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/111%20-%201987%20MAR%201987.pdf

A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

El juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran.

Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.

Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los poderes judiciales locales y proponer reformas a los preceptos constitucionales que regulan el poder judicial de la federación.

La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales de los estados es una aspiración, que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, recogida por Don Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su declaración de Veracruz de 1914, y reiteradas en su discurso inaugural del congreso constituyente de 1º de diciembre de 1916, para consolidar un poder judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanto en el ámbito federal como en el local.

Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser el estatuto nacional de los Estados que integran la federación, es necesario que nuestra norma fundamental señale las bases conforme a las cuales los poderes judiciales de los estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional.

Las bases que se plantean en esta iniciativa armonizan la necesidad de que los tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propone, con respeto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del poder judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las constituciones y leyes locales, la regulación del poder judicial local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa.

(...)”.

En sentido coincidente con lo plasmado en la iniciativa de reforma constitucional, en el Dictamen de la Cámara de Senadores se razonó que para dar debido cumplimiento a su función de impartir justicia, los tribunales deben actuar de manera pronta e imparcial, resolviendo de manera completa los puntos controvertidos, por lo que para que la administración de justicia se verifique por jueces probos y honestos y ampliamente conocedores del Derecho, deben tener como única preocupación resolver las demandas y peticiones de justicia con total independencia de criterio y sin ninguna relación de subordinación respecto de los demás Órganos del Estado, sea de su mismo o de superior nivel de gobierno.

Igualmente se manifestó que para fortalecer al poder judicial de cada entidad federada era necesario robustecer su desempeño y la mejor administración de justicia a que alude el artículo 17 constitucional. Sin embargo, advirtiéndose que el entonces artículo 115 era omiso en regular al poder judicial de cada estado, resultaba adecuado y conveniente reformar la Constitución para que su normatividad se complete al otorgarle la dignidad y jerarquía que le corresponde a cada Tribunal Superior de Justicia. Explicitar su existencia en la Ley Fundamental significa subrayar la tripartita división de poderes de cada entidad federativa.

Ahora bien, entre los cambios propuestos al artículo 17 constitucional, para efectos de la presente impugnación, se destaca la adición de un tercer párrafo que buscó, en términos del Dictamen, decretar que las leyes, federales o locales, según sea el caso, establecerán y garantizarán la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Este mandato será principio ineludible de las leyes orgánicas de los poderes judiciales de la Federación y de los Estados de la República.

Entre otros de los grandes cambios de esta reforma, sobresale la modificación integral de contenido del artículo 116³⁵. En el Dictamen se manifestó que la fracción III propuesta del citado numeral es la que contiene la referencia al poder judicial de cada Estado, al establecer que *dicho poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones locales*. En el segundo párrafo de la misma fracción, las senadurías explicaron que *establece que la independencia de los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las constituciones y leyes orgánicas de cada entidad y establece un contenido mínimo, en relación con el tema para esa constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados*.

A la par, indicaron que en el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta exigencia es adecuada pues son los tribunales superiores de justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos.

De igual manera, se insistió en que el contenido global de la fracción III del artículo 116 posibilitaría el logro de la real independencia de los poderes judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inamovilidad en el cargo.

Finalmente, en el Dictamen de la Cámara de Diputados, que actuó como Revisora, sustancialmente se coincidió con los razonamientos del Poder Ejecutivo y la Cámara de Origen, al subrayar que la importancia de la reforma a la Ley Suprema contribuía al perfeccionamiento de la impartición de justicia. Concretamente en lo relativo al principio de independencia judicial, sostuvo que su consagración constitucional lo convertía en *norma rectora de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados*.

Sobre la fracción III del artículo 116, señaló que su creación constituía una *innovación fundamental* al señalar que dicho poder judicial se ejercerá por los tribunales que

³⁵ Antes de esta reforma trascendental, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente establecía que los “Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.”

En realidad, el único artículo que hacía una referencia al régimen de los estados de la federación era el numeral 115, donde también se establecían las bases del municipio.

establezcan las constituciones locales. Sobre el segundo párrafo de la fracción III, destacó la importancia de su inclusión pues *la independencia de los magistrados y jueces se garantizarán en cada una de las constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados.*

Mientras que el obligar a que los miembros de los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara suscribía que esta exigencia *es adecuada pues son los tribunales superiores de justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos.*

En suma, con la reforma constitucional publicada el 17 de marzo de 1987³⁶, se permitió que nuestra Ley Suprema estableciera expresamente en su entonces penúltimo párrafo del artículo 17 que *“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”*; así como la modificación integral del diverso numeral 116, que sienta las bases constitucionales de los Estados, siendo que su texto actual es principalmente producto de esta reforma constitucional.

Por su parte, otra reforma constitucional que tuvo un enorme impacto en la reestructuración de los poderes judiciales federal y locales aconteció el 31 de diciembre de 1994. Esta es particularmente importante porque introdujo diversas innovaciones, tales como la creación del Consejo de la Judicatura y de las acciones de inconstitucionalidad. No obstante, en cuanto al tema que estrictamente nos ocupa, su relevancia radica en que continuó la directriz trazada desde la reforma de 1987 de consolidar al Poder Judicial.

Así, entre los cambios insertados por la reforma se resalta el relativo al régimen jurídico de las Ministras y los Ministros de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecerse nuevos requisitos para su designación.

³⁶ Visible en el siguiente enlace:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4644964&fecha=17/03/1987#gsc.tab=0

La iniciativa de reforma enviada por el Poder Ejecutivo Federal proponía, entre otras cosas, que³⁷:

“Para fortalecer su independencia se propone que el Presidente de la República no puede nombrar a aquellas personas que con seis meses de anterioridad hubieran ocupado los cargos de Secretario de Estado, Jefe del Distrito Federal, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún Estado. Con esta propuesta se busca garantizar que factores de carácter político no interfieran en la asignación de los ministros y que se tome en cuenta la vocación judicial.”

En congruencia, respecto de las entidades federativas, el Ejecutivo propuso que el párrafo tercero del artículo 116 estableciera que los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales debían reunir los requisitos señalados en el artículo 95, por lo que, para estos efectos, la fracción VI de este último precepto estaría referida, además, a los puestos de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia, así como Diputado Local, del respectivo Estado.

Sobre dicha propuesta en particular, en el apartado denominado “Valoración de la Iniciativa” contenido en el Dictamen de la Cámara de Senadores, se coincidió con el Ejecutivo, al apuntar que:

“(…) para fortalecer la independencia y autonomía de la Suprema Corte de Justicia y atender una constante demanda de la sociedad, resulta pertinente la propuesta contenida en la iniciativa, respecto de los impedimentos para que no puedan ser designados como ministros aquellas personas que ocupen altas responsabilidades en la administración pública o en puestos de elección popular, a menos de que se separen de tales cargos seis meses antes de su designación.”

“En este mismo sentido, se ha considerado que es adecuada la propuesta de modificación al tercer párrafo del Artículo 116, únicamente para adecuar los requisitos para ser magistrado, a la nueva redacción del Artículo 95.”

Aun cuando en principio el Senado compartía y aceptaba las propuestas del depositario del Poder Ejecutivo Federal desarrolladas en la iniciativa de reforma constitucional, por la gran trascendencia para la nación que significaba la reestructuración del Poder Judicial, la Cámara de Senadores recibió con la mayor apertura las opiniones y puntos de vista que fueron allegados al expediente, provenientes de muchos legisladores en ejercicio y de juristas e instituciones y ciudadanos que las expresaron de diferentes formas, e igualmente, intentaron

³⁷ El proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994 puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/133%20-%2031%20DIC%201994.pdf

conseguir un mayor número de consensos que permitiera obtener un texto integrado con las posturas y consideraciones vertidas, según se desprende del propio dictamen.

Siguiendo esa estrategia de trabajo, en el apartado denominado “De las modificaciones a la Iniciativa” del mismo Dictamen, se explicó que:

A la subcomisión redactora se allegaron una serie de planteamientos y consideraciones por diferentes legisladores, de éstos últimos, cuando concurrimos en conferencia para cotejar nuestros puntos de vista sobre el contenido de la iniciativa. Numerosas propuestas verbales y escritas que ya se señalan en el punto cuarto del aparato de antecedentes de este dictamen, también enriquecen los fundamentos y sugieren la modificación al texto que se dictamina, en sus aspectos sustantivos de contenido y en la redacción de los artículos constitucionales que se reforman.

En ese orden, producto de diversos puntos de vista, se calificó de conveniente modificar el requisito para ser designado como ministra o ministro de ese Alto Tribunal relativo a no haber ocupado determinados cargos en el espacio temporal de 6 meses, a fin de **elevarlo a un año**, como se puede desprender de la siguiente transcripción:

“(…) en los presupuestos del tiempo que contiene la nueva fracción VI de este artículo, se estimó aceptable mejorar su hipótesis para prever también el caso, natural y lógico, de que el plazo para retirarse de tales cargos y quedar habilitado para ocupar el Ministerio de la Corte, corra desde el momento en que ordinariamente se terminen los períodos de ejercicio de los Secretario de Estado, legisladores federales, Procurador, Gobernador y los otros referido. Asimismo, se ha considerado pertinente elevar dicho plazo a un año, con el fin de prevenir un tránsito inmediato de los supuesto de la administración pública a los cargos de la judicatura. En consecuencia, la fracción VI del Artículo 95 quedará como sigue:

"VI.- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal Senador Diputado Federal ni Gobernador del algún Estado o Jefe del Distrito Federal durante el año previo al día de su nombramiento".

Y en coherencia con lo anterior:

"Se modifica la redacción del tercer párrafo de la fracción III del Artículo 116 con el objeto de que las incompatibilidades señaladas en la nueva fracción VI del Artículo 95, sean referidas, en el caso de los magistrados de los poderes judiciales estatales, a sus equivalentes en el ámbito local. Asimismo, se incorporan en esta fracción las modificaciones ya observadas a nivel federal. Por lo tanto, el párrafo tercero de la fracción III del Artículo 116 quedará de la siguiente forma:

"Los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del Artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser

magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación".

Finalmente, la Cámara de Diputados, actuando como Cámara Revisora en ese procedimiento de reforma, se pronunció en el sentido de apoyar la propuesta de decreto de modificación constitucional prácticamente en iguales términos a los propuestos por su colegisladora.

Así, los artículos 95 y 116 constitucionales –únicamente en la parte que interesa para efectos de la presente impugnación– modificados con la reforma del año 1994³⁸, quedaron en los términos siguientes:

Artículo 95.- (...)

(...)

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 116.- (...)

I. a III.

(...)

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

(...)".

Actualmente, los citados preceptos mantienen en esencia el mismo impedimento, sin soslayar que el artículo 95 constitucional, en su fracción VI, ha tenido algunas modificaciones conforme a los Decretos publicados en el DOF el 02 de agosto de 2007, el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016 que solo han modificado las referencia a los cargos a los que alude el precepto para ajustarlos a los cambios institucionales que se han suscitado a lo largo de los años, empero, cierto es que el Poder Reformador de la Constitución ha optado por mantener el requisito en comento a la fecha.

³⁸ Decreto mediante el cual se declararon reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 31 de diciembre de 1994, es visible en el siguiente enlace: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994#gsc.tab=0

Misma situación ocurre con la última parte del párrafo tercero de la fracción III del artículo 116 constitucional, pues desde 1994 no ha sido objeto de reforma.

El anterior recuento del desarrollo constitucional que han tenido los poderes judiciales federales y locales, particularmente por las reformas publicadas en 1987 y 1994, permite conocer a este Organismo Nacional cuáles fueron las preocupaciones y motivaciones que el Poder Reformador de la Constitución tuvo para consolidar y fortalecer la independencia y autonomía de ese poder estatal, a nivel Federal y local, principios que se mantienen firmes en nuestro orden supremo y que toda autoridad está obligada a observar y respetar.

Sentadas esas bases, ahora corresponde analizar si la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit introducida por medio del Decreto, publicado en el medio oficial de difusión de la entidad el pasado 09 de junio de 2023, se ajusta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, es menester hacer una previa referencia al contenido del artículo 83 de la Constitución Política de Nayarit, para comprender el contexto normativa en el que se encuentra la disposición combatida. El precepto en cuestión se ubica en el Capítulo I “Del Poder Judicial” del Título Quinto de la Constitución local, por ende, es claro que se trata de un sistema destinado a regular a ese órgano estatal nayarita.

En ese tenor, el artículo 83 de la Constitución de la entidad vigente establece los requisitos que la persona aspirante necesita cumplir o acreditar para ser designada como magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a saber:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;
3. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

5. Haber residido en el país durante los 2 años anteriores al día de la designación; y
6. **No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante 90 días anteriores a la designación.**

Por añadidura, el artículo de referencia prevé el mecanismo de designación al indicar que, para tal fin, la persona gobernadora someterá una terna a consideración del Congreso quien, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá al magistrado que deba cubrir la vacante; que la elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de 30 días.

Igualmente, establece que si el Congreso no resolviera dentro de ese plazo ocupará el cargo de magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador; pero si la Legislatura rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá a su consideración una nueva, conforme al procedimiento antes referido. Si esta segunda tampoco es aceptada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador.

Teniendo claro cuál es el contenido del precepto cuestionado, ahora conviene analizar si los requisitos de acceso al cargo público aludido se ajustan a lo que expresamente prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se adelantó en líneas previas, la Ley Fundamental, a raíz de las reformas constitucionales de 1987 y 1994, ya contempla los principios a los que se sujetan las entidades federativas al momento de diseñar el esquema de designación de sus magistraturas en sus ordenamientos locales. Por cuanto hace a los requisitos que se deben cumplir para ocupar el cargo, el artículo 116, en su fracción III, prevé que:

1. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la misma Constitución. Estos son:

- ❖ Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- ❖ Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- ❖ Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- ❖ Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- ❖ Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

2. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

De una simple confrontación entre lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Constitución Política de los Estados Mexicanos, este Organismo Nacional advierte que existe una antinomia entre ellas, relativa al plazo que tiene la persona aspirante para separarse de los cargos de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia (ahora Fiscal General) o Diputado Local, si es que busca ser designado como magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia en Nayarit.

Para apreciar mejor dicha situación, a continuación se comparan ambos textos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la	Artículo 83.- Para ser designada como Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se necesita: I.- a la V.- ... VI.- <u>No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido</u>

Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:	<u>político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante 90 días anteriores a la designación.</u>
(...)	
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.	
(...)	
(...)	
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. <u>No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</u>	

Como se desprende, es a partir de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit publicada el 09 de junio de la anualidad en curso – impugnada en el presente escrito de demanda–, que el legislador local decidió apartarse de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal a efecto de establecer que, contrario a lo previsto por ésta última, para ocupar una magistratura, no podrán ocupar el cargo quienes durante **90 días anteriores a la designación** desempeñaron un cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, pese a que la Ley Fundamental erige el mismo impedimento, pero por el plazo **de un año previo al día del nombramiento.**

A juicio de esta Comisión Nacional, es inconcuso que **la última parte de la fracción VI del artículo 83 de la Constitución Política de Nayarit es incompatible con lo dispuesto en la Constitución Federal**, ya que modifica uno de los requisitos que ésta expresamente instauró para designar a las personas magistradas en los estados de la República.

Tal como quedó asentado desde las exposiciones de motivos y de las valoraciones convalidadas en ambos dictámenes emitidos por las Cámaras integrantes del

Congreso de la Unión que dieron lugar a las reformas constitucionales de los años 1987 y 1994, la necesidad de establecer, entre otras cuestiones de suma importancia, los requisitos de acceso a las magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades Federativas recae en que así se fortalece a los poderes judiciales, en el entendido de que estos tienen a su cargo la impartición de justicia.

Sobre esas bases, considerando la inexcusable obligación de garantizar a los gobernados una justicia completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el ámbito nacional, el Poder Reformador decretó adicionar en el artículo 116 de la Constitución Federal, en su fracción III, los parámetros de configuración a los que tienen que ceñirse los poderes judiciales de los Estados, lo cual indudablemente incluye los requisitos de acceso al cargo de persona magistrada.

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en diversas ocasiones la fracción III del artículo 116 constitucional, por ejemplo, en la tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 107/2000, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 30, de texto y rubro siguientes:

“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores

Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad."

En sintonía con lo anterior, ese Máximo Tribunal del país también ha delineado el marco jurídico de garantías establecido a raíz de la reforma constitucional de 1987 a los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, al afirmar que:

(...) una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide

el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; (...)".³⁹

Por ende, para cumplir a cabalidad con las finalidades de las respectivas reformas a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enfocadas al fortalecimiento de la independencia y autonomía de los poderes judiciales estatales, es necesario que los principios y mandatos que contienen los citados preceptos también se garanticen en las Constituciones locales y las leyes secundarias en la materia.

Esto quiere decir que para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se consagran diversos principios a favor de los poderes judiciales locales, entre ellos, la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que éstos deben tener, mismos que tienen que estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales⁴⁰, en virtud de que tanto la autonomía e independencia judiciales son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia⁴¹.

En tal sentido, aunque la Constitución Federal no prevé la forma de designación de los magistrados de los poderes judiciales locales porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, no puede soslayarse que lo que sí definió fue que el procedimiento diseñado por cada Estado debe sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, por lo que la designación

³⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 101/2000 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 32, de rubro: **"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

⁴⁰ Cfr. tesis de jurisprudencia P./J. 15/2006 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1530, de rubro: **"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA."**

⁴¹ Véase la tesis P./J. 29/2012, citada *supra*.

deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial⁴², observando en todo momento los requisitos mínimos de acceso al cargo ya establecidos en una de esas disposiciones.

Contrario a lo anterior, el legislador nayarita optó por desobedecer el mandato expresamente contenido en el artículo 116, en su fracción III, de la Constitución Federal referente a que **no pueden ser magistradas ni magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.**

Ello, porque producto de la reforma a su Constitución Política local, quienes ocuparon el cargo de Fiscal General, Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo o diputado local (supuesto comprendido en la expresión “*cargo de elección popular*” de la fracción VI del artículo 83 de aquel ordenamiento impugnado) podrán ser designados como magistradas o magistrados aunque no haya transcurrido un año a partir de que dejaron de ejercer dichos empleos públicos, pues bastará que se separen de ellos 90 días antes de que se verifique la designación.

Lo anterior rompe frontalmente con el orden constitucional, pues, se insiste, el Poder Reformador de la Constitución estableció tajantemente en el artículo 116 que es necesario que exista un **tiempo razonable** a partir del cual la persona abandonó determinados cargos públicos para poder ocupar una magistratura, con el fin de garantizar que la función jurisdiccional se ejerza con autonomía e independencia de los otros poderes públicos.

Se recuerda que cuando se discutió la integración a los artículos 95 y 116 constitucionales de ese requisito, la propuesta original de Ejecutivo era establecer el impedimento temporal pero acotado a 6 meses; no obstante, tras escuchar diversas preocupaciones y propuestas, el Congreso de la Unión decidió mejorar la hipótesis ampliándola a un año, con el objetivo de *prevenir un tránsito inmediato de los supuestos de la administración pública a los cargos de la judicatura*, ya que de esta forma se preservan los principios de autonomía e independencia que deben regir a la función jurisdiccional.

⁴² Cfr. la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2006 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1448, de rubro: “**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS.**”

Por consiguiente, es claro que existe una preocupación constitucional de velar porque la tan importante función de impartir justicia se deposite en personas ajenas a factores políticos dado que, de esa forma se garantiza, por una parte, el derecho humano de acceso a la justicia y, por el otro, se afirma la división de poderes.

Por esa razón, aunque si bien esta Comisión Nacional no pierde de vista que la fracción impugnada del artículo 83 de la Constitución nayarita contiene otros supuestos que no están explícitamente aludidos en la diversa fracción III del numeral 116 de la Norma Suprema, como es el caso de haber sido diligente de un partido político, o bien, miembro del ayuntamiento e inclusive por haber ocupado otro cargo de elección popular en otra entidad o a nivel federal –esto por la amplitud de la porción normativa “no haber ocupado cargo de elección popular”–, lo cierto es que reducir el periodo del impedimento de un año a 90 días en esas hipótesis también pone en riesgo los principios de autonomía e independencia judicial que precisamente el Poder Reformador de la Constitución buscó proteger.

En ese sentido, se observa que las porciones normativas relativas a no haber ocupado “cargo de elección popular” y “de dirigencia de algún partido político” de la disposición combatida, a pesar de no encontrarse comprendidas en esos términos en la Constitución Federal, igualmente resultan transgresoras de los multirreferidos principios, pues contradicen la intención del Poder Reformador de evitar que las personas juzgadoras tengan compromisos políticos, con la finalidad de que desempeñen su actuar con total autonomía e independencia.

Consecuentemente, se estima que **la integridad de la fracción VI del artículo 83 del ordenamiento impugnado es inconstitucional, en la medida de que no es congruente con los principios que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para salvaguardar la independencia judicial.**

Se le recuerda al legislador nayarita que el artículo 116 constitucional, en su fracción III, establece un marco jurídico para los poderes judiciales locales al que deben sujetarse las constituciones, las leyes de los Estados y los órganos de poder, **a fin de garantizar la independencia de magistrados y jueces y, con ello, los principios que consagra para lograr tal independencia.** Asimismo, el indicado precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, **entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca.** Lo anterior se traduce en que las Constituciones locales deben permitir que la labor jurisdiccional se desarrolle con

libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, al ser componentes indispensables para la efectividad de las garantías jurisdiccionales⁴³.

Además, es importante dejar en claro que conforme a la interpretación jurisprudencial de ese Alto Tribunal sobre el contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que **la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial local implica necesariamente la violación al de división de poderes**, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente⁴⁴.

En conclusión, esta Comisión Nacional solicita a ese Alto Tribunal, en su calidad de defensor de la Constitución, que invalide la fracción VI del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, por tratarse de un precepto que contraría expresamente la supremacía constitucional, ya que crea un desbalance del principio de división de poderes al comprometer los principios constitucionales de autonomía e independencia judiciales, lo cual, a su vez, trae aparejada una transgresión al derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, se precisa que la inobservancia directa a un precepto de la Ley Fundamental de nuestro país por las autoridades de cualquier orden de gobierno – como acontece en la especie– se traduce en una violación al derecho de seguridad jurídica y su correlativo principio de legalidad, en virtud de que estos garantizan que los actos de todos los poderes se ciñan a lo dispuesto en la Constitución Federal invariablemente, al ser esta última el parámetro de validez del resto de las

⁴³ Cfr. la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2000 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 13, de rubro: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

⁴⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 79/2004 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1188, de rubro: **"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."**

disposiciones integrantes del sistema y que limita o acota el actuar de los órganos del Estado.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad la norma impugnada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A N E X O S

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Decreto por el que se reformó el artículo 83, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado el 09 de junio de 2023 en el Periódico Oficial de la entidad (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a los profesionistas y personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los personas a las que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



PROTESTO LO NECESARIO

Defendemos al Pueblo
MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LMP